

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00095-00  
**SENTENCIA:** No. 56

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social. Al trámite fueron vinculadas la IPS VIVA 1ª, CLÍNICA AVIDANTI, el SES HOSPITAL DE CALDAS y el médico JULIÁN ESCOBAR.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de tutela.**

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que de forma inmediata proceda a autorizar, programar y realizar a través del SES HOSPITAL DE CALDAS con el Dr. JULIÁN ESCOBAR, los siguientes procedimientos que le fueron ordenados:

- EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS Y ESTERNÓN, para lo cual se requiere ATORNILLADOR PLACA GANCHO.
- ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR
- CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA.

Asimismo, que se ordene a la NUEVA EPS autorizar y materializar las CITAS CON ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR con el Dr. JULIÁN ESCOBAR, así como toda la especialidad médica que requiera con la especialidad de cirugía de mano y miembro superior le sea suministrada con dicho especialista, por ser el profesional que lo ha valorado y formulado el tratamiento médico idóneo para su diagnóstico.

Finalmente, solicita le sea concedido el tratamiento integral que llegue a requerir respecto del diagnóstico que presenta.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el accionante que cuenta con 55 años de vida y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS. Que fue diagnosticado con LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO y TRAUMATISMO MÚLTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, con ocasión a lo cual, el día 13 de diciembre de 2021 el Médico JULIAN ESCOBAR, especialista en cirugía de mano miembro superior le realizó cirugía

reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna, en el cual le pusieron una platina, con posterioridad a lo cual ha tenido varios controles con el mismo especialista.

Indicó que en el mes de abril de la presente anualidad, nuevamente asistió a control con el mismo galeno, y le formuló los siguientes procedimientos:

- EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS Y ESTERNÓN, para lo cual se requiere ATORNILLADOR PLACA GANCHO.
- ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR
- CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA.

Adujo que al solicitar tales servicios a la NUEVA EPS, le manifiestan que debe acudir a la IPS VIVA 1ª para la respectiva autorización, y de esta la envían a la CLÍNICA AVIDANTI, con lo cual no está de acuerdo por cuanto el especialista que lo ha venido tratando es el Médico JULIAN ESCOBAR, mismo que lo intervino quirúrgicamente y conoce su historia clínica y tratamiento médico, y en ese sentido considera que es este especialista el idóneo para operarlo y seguirlo tratando.

## **1.2. Trámite de Instancia**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de la IPS VIVA 1ª y la CLÍNICA AVIDANTI, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

Por auto del 26 de mayo de 2022 se ordenó la vinculación del SES HOSPITAL DE CALDAS y el médico JULIÁN ESCOBAR, y se les concedió el término de 1 día para pronunciarse.

## **1.3. Intervenciones**

La CLÍNICA AVIDANTI dio respuesta a la tutela por medio del Jede Jurídico, en el sentido que en los anexos de la tutela no se evidencia autorización o remisión a esa entidad emitida por la NUEVA EPS para los servicios de salud que reclama el accionante, motivo por el cual los pedimentos se encuentran por fuera de la órbita de su competencia. Indicó que corresponde a la NUEVA EPS adelantar todas las gestiones tendientes a autorizar y remitir el paciente a alguna IPS con la cual tenga contrato vigente y la cual cuente con el especialista que requiere el usuario. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela por medio de apoderada especial, en el sentido que se dio traslado al área de salud para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de los servicios de salud del accionante. Indicó que las EPS actúan a través de las IPS, y estas instituciones son las que ejecutan directamente la prestación del servicio de salud.

Solicita negar la tutela, de un lado por cuanto no se ha negado la prestación de ningún

servicio, y en similar sentido que no se acceda a la prestación de los servicios en una IPS específica, y afirma que la NUEVA EPS cuenta con una amplia red de instituciones de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad, aunados a que no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS, y no es posible garantizar una contratación de manera indefinida con una IPS, y además de ello el accionante no desvirtúa que la IPS asignada no sea idónea.

Así mismo solicita denegar el tratamiento integral solicitados, este último por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela.

El SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que el accionante FERNANDO ARBLEÁEZ VALENCIA ha sido atendido como afiliado a la NUEVA EPS en varias oportunidades, tiempo durante el cual se han prestado los servicios que ha requerido conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, si barrera de acceso alguna y de acuerdo con lo autorizado por su EPS. Que el accionante fue valorado el día 25 de abril de 2022, presentando el diagnóstico de LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DE HOMBRO Y TRAUMATISMO MÚLTIPLE DE HOMBRO Y DEL BRAZO, motivo por el cual le fueron ordenados los servicios médicos solicitados en la acción de tutela, por lo cual al paciente le fueron entregadas las respectivas órdenes e historia clínica para adelantar los trámites de autorización ante su EPS.

Indicó que entre sus funciones está la de prestación de servicios de salud previa autorización, para el presente caso de la NUEVA EPS, la entidad encargada de direccionar el paciente para la atención que requiere en la IPS que considere, teniendo en cuenta que con las EPS las entidades encargadas de organizar y garantizar, directa o indirectamente los servicios de salud requeridos por sus afiliados.

Adujo que el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA ha sido valorado en esa IPS por el Doctor JULIÁN ESCOBAR especialista en cirugía de mano y miembro superior desde el 06 de septiembre de 2021, y una vez analizado el caso con dicho especialista, el mismo indica que dado que es el médico tratante, quien además conoce las posibles complicaciones del paciente y siendo además quien le practicó al paciente el procedimiento quirúrgico el 13 de diciembre de 2021 denominado CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS), es la persona más idónea para practicar los procedimientos quirúrgicos que requiere el paciente EXTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCÁPULA CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS ESTERNÓN Y ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR.

Refirió que no obstante lo anterior, se verificó con la EPS del paciente que los servicios fueron autorizados para ser prestados en la CLÍNICA AVIDANTI, motivo por el cual el SES no tiene injerencia con disponibilidad de agenda de dicha IPS y desconoce si el servicio requerido ya le fue prestado.

Afirmó que en caso de ser autorizadas las atenciones que requiere la paciente en esa IPS, estará presto a brindárselas. Solicita ser desvinculada del trámite por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA por parte de la NUEVA EPS, al no autorizarle los servicios médicos que requiere actualmente, en clínica diferente al SES HOSPITAL DE CALDAS, y con galeno diferente al Médico JULIÁN ESCOBAR.

2.2. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

### 4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

### **2.3. Análisis del caso Concreto:**

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA pretende que se ordene a la NUEVA EPS garantizarle los servicios médicos que le fueron ordenados, con el galeno JULIÁN ESCOBAR quien presta sus servicios en el SES HOSPITAL DE CALDAS.

En este punto, es menester memorar que conforme lo ha expresado la alta Corporación Constitucional, el derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el usuario requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad.

---

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Así, se evidencia que en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la IPS en la cual se prestará dicho servicio; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se brindarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse las circunstancias particulares que rodean cada caso concreto.

Al respecto, ha indicado La Corte Constitucional<sup>8</sup> que de acuerdo a la normatividad vigente, las EPS tienen la libertad de decidir con cuales IPS suscriben convenios y para qué servicios, y el único límite constitucional y legal radica en que a los afiliados se les garantice la atención integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos *aunque sus preferencias se inclinen por otra institución*, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad

Textualmente expuso en la sentencia ut supra: *“cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”*

Expuesto lo precedente, conviene precisar en primer lugar que se aportó historia clínica donde consta la orden de los siguientes servicios médicos:

- EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCÁPULA CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS Y ESTERNÓN, observaciones ATORNILLADOR PLACA GANCHO.
- ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR
- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA, observaciones VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA.

Ahora bien, no obran en el expediente las autorizaciones de los servicios médicos que den cuenta de la IPS a la cual fue dirigido el accionante para recibir la prestación de los mismos, aunque en el escrito de tutela éste hace referencia a que lo han remitido a la IPS VIVA 1 A y a la CLÍNICA AVIDANTI. De esta manera encuentra el Despacho que la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA ante la falta de autorización, programación y efectiva prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados.

Dilucidado lo anterior, y en lo atinente a la pretensión del actor de ordenar a la NUEVA EPS garantizarle tales servicios con una IPS y médico específico, de conformidad con la jurisprudencia atrás citada, se precisa la evidenciada colisión entre el derecho a la libre escogencia de IPS del que es titular la NUEVA EPS a través de la cual prestará el servicio de salud, y la misma prerrogativa que le asiste al señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA. Frente al particular, considera este Despacho que en el caso concreto, el SES HOSPITAL DE CALDAS adujo que el señor FERNANDO ARBELÁEZ

---

<sup>8</sup> Sentencia T-499 de 2014.

VALENCIA ha sido valorado en esa IPS por el Doctor JULIÁN ESCOBAR especialista en cirugía de mano y miembro superior desde el 06 de septiembre de 2021, y una vez analizado el caso con dicho especialista, el mismo indica que dado que es el médico tratante, quien además conoce las posibles complicaciones del paciente y siendo además quien le practicó al paciente el procedimiento quirúrgico el 13 de diciembre de 2021 denominado CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS), es la persona más idónea para practicar los procedimientos quirúrgicos que requiere el paciente, a saber: EXTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCÁPULA CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS ESTERNÓN Y ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMOMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR.

Ante este panorama, considera el Despacho que en el asunto en concreto resulta procedente disponer que la prestación de los servicios médicos demandados sean prestados con una IPS y galeno en particular, a saber el SES HOSPITAL DE CALDAS y con el Doctor JULIÁN ESCOBAR especialista en cirugía de mano y miembro superior, pues el derecho a la salud de los pacientes lleva consigo la obligación de las EPS de garantizar una adecuada atención médica, y si bien para el efecto pueden las EPS escoger la IPS a través de la cual cumplirán con dicha función, en el caso analizado es dable colegir que para la verificación de las prerrogativas fundamentales del paciente como el derecho a la salud, deviene conveniente y prudente que los servicios médicos le sean prestados por su médico tratante.

De cara a lo precedente, se concluye que al señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA le fueron prescritos los servicios médicos que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que este no le ha sido garantizado; pues en la respuesta brindada por la NUEVA EPS se indicó que el asunto estaba siendo tramitado por el área encargada, sin que se haya demostrado la efectiva autorización ni prestación del mismo. Así, se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometido el actor para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir.

En atención a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y programe al actor los servicios médicos denominados *EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCÁPULA CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS Y ESTERNÓN, observaciones ATORNILLADOR PLACA GANCHO, ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA, observaciones VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA*, servicios médicos que deberá ser materializado DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES al término concedido para autorizar y programar, a través del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y con el galeno JULIÁN ESCOBAR especialista en cirugía de mano y miembro superior.

## TRATAMIENTO INTEGRAL

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso<sup>9</sup> lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>10</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>11</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>12</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>13</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>14</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA, presenta los siguientes diagnósticos LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO y TRAUMATISMO MÚLTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO. Asimismo quedó demostrado la omisión de prestación del servicio médico objeto de la presente acción constitucional y que fue ordenado por el galeno tratante, hipótesis contempladas por el Alto Tribunal Constitucional para acceder a las peticiones de tratamiento integral.

---

<sup>9</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>10</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>14</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social. del señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA identificado con c.c. 10.267.852, vulnerados por la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y programe al actor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA los servicios médicos denominados *EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCÁPULA CLAVÍCULA O TÓRAX COSTILLAS Y ESTERNÓN, observaciones ATORNILLADOR PLACA GANCHO, ARTROTOMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA, observaciones VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA,* servicios médicos que deberá ser materializados a través del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y con el galeno JULIÁN ESCOBAR especialista en cirugía de mano y miembro superior, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES al término concedido para autorizar y programar.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que si por parte de la NUEVA EPS no tiene contrato vigente con el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, deberá contratar para el evento.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS garantizar al señor FERNANDO ARBELÁEZ VALENCIA, el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO y TRAUMATISMO MÚLTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite la IPS VIVA 1ª, CLÍNICA AVIDANTI, el SES HOSPITAL DE CALDAS y el médico JULIÁN ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f43ee8f340668f0e39f1f63085dea42bf548110c206eea27423cdf4f55decb**

Documento generado en 31/05/2022 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**